

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2020-00260**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA**  
**DEMANDADA: MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**” (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber “**pruebas por practicar**”.

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:**

**DEMANDA: JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA**, actuando en causa propia acreditada su calidad de abogado, promovió demanda ejecutiva contra **MARIA CLEMENCIA ANGARITA VILLA**, para que se le ordenara pagarle:

1.- La suma de \$84'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 02 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 17 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$1'400.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 03 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 8 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$10'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 04 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 8 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de \$10'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 05 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 23 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de \$40'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 06 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 27 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de \$8'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 07 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 20 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de \$10'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 08 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 28 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- La suma de \$2'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 09 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 28 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- La suma de \$10'000.000,00, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 10 aportada con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del 28 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado mediante auto fechado 3 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

**NOTIFICACION Y EXCEPCIONES:** La demandada se notificó por conducta concluyente, como se consignó en auto del 26 de marzo de 2021 y a través de apoderado, formuló las defensas que nominó "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO".

Surtido el respectivo traslado a esas excepciones la parte demandante en tiempo solicitó desestimarlas.

**RECAUDO PROBATORIO:** Mediante auto calendado 12 de agosto de 2022 se abrió a pruebas el proceso, se tuvieron como tales las documentales aportadas oportunamente.

También en ese auto se indicó que **al no existir pruebas por practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictaría sentencia anticipada por escrito**, decisión frente a la que no hubo reparo.

Ingresó al despacho para dictar el fallo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **I.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **II.**

#### **TITULO EJECUTIVO**

Como soporte de la demanda ejecutiva se acompañaron nueve (9) letras de cambio, documentos que incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Son claras al mostrar los elementos obligacionales: Acreedor la parte demandante en calidad de beneficiario del instrumento, deudora la parte demandada como aceptante; prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Son expresas al consignar la voluntad inequívoca de la parte demandada de obligarse; y exigibles, porque las obligaciones ejecutadas se encontraban de plazo vencido.

Además, al estar suscritos y aceptados por el extremo pasivo, proviene de él; y es plena prueba en su contra por gozar de presunción de autenticidad (artículo 793 del C. de Co.).

En esas condiciones, los documentos aportados son título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

### **III.**

#### **CASO CONCRETO**

Analizado el mérito ejecutivo de los documentos allegados como base de ejecución (9 letras) como antes se precisó, debe analizarse ahora si la defensa de la parte demandada es suficiente para infirmar ese mérito, bien por haber probado que el título es nulo, que no presta mérito ejecutivo o la obligación no nació, o bien, porque ha sido extinguida por algún medio legal.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., al demandante le basta acompañar con la demanda un título ejecutivo para que proceda librar mandamiento de pago.

Cumplido ello, los artículos 440 y 443 numeral 4 *Ibidem* imponen al demandado la carga de proponer excepciones y demostrar los hechos fundamento de estas, pues de no presentar alguna conforme al primer normativo, o no prosperar la que se proponga según el segundo artículo, se dicta sentencia de seguir adelante la ejecución.

### **IV.**

#### **EXCEPCIONES**

Para atajar la ejecución, como antes se señaló la parte demandada, a través de su apoderado, propuso las defensas que nominó "**EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA PARTE**

**DEMANDANTE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO”,** fundadas en que además de los abonos informados por el demandante hizo otros para un total de \$198'740.000, los cuales deben ser tenidos en cuenta y, en consecuencia, declarar probada la excepción de pago parcial; así como cualquier otra excepción que se encuentre probada.

**Para resolver se considera:**

El pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante **“la prestación de lo que se debe”** (art. 1626 del C.C.) por el deudor o un tercero al acreedor o a quien este dipute recibirlo (art. 1634 Ibídem).

En tema de la carga de prueba, es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida al ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (art. 167 del C.G.P.); la carga, entonces, se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago.

Aplicando esos supuestos al caso puesto a consideración del despacho se observa:

En la demanda se solicitaron intereses de mora desde el momento en que las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución se hicieron exigibles, razón por la cual en auto del 3 de septiembre de 2020 se libró ejecución por las sumas de capital de las 9 letras de cambio aportadas, esto es, por \$84'000.000, \$1'400.000, \$ 10'000.000, \$10'000.000, \$40'000.000, \$8'000.000, \$10'000.000, \$2'000.000 y \$10'000.000, más intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento, vencimientos que tenían lugar el 16/09/2017, 07/09/2017, 07/09/2017, 22/08/2017, 26/09/2017, 19/02/2017, 27/09/2017, 27/03/2017 y 27/08/2017, respectivamente.

La demanda se presentó el 30 de julio de 2020 en la cual se afirmó en el hecho 7º que la pasiva había efectuado abono a intereses moratorios entre el 30 de noviembre de 2017 y el 14 de marzo de 2020 en cuantía de \$67'400.000.

Por su parte la demandada alega que el total de los abonos que realizó asciende a \$198'740.000, efectuados entre el 17 de marzo de 2017 y el mes de febrero de 2021.

Examinadas las posiciones de las partes junto con la documental obrante en el expediente se colige que el actor, en efecto, recibió de la demandada

\$67'400.000 discriminado en las sumas relacionadas en el hecho 7º de la demanda, como a continuación se indica:

30/11/2017	\$ 19.610.000
17/07/2018	\$ 1.790.000
28/12/2018	\$ 4.000.000
29/01/2019	\$ 3.000.000
22/02/2019	\$ 3.000.000
26/04/2019	\$ 5.000.000
18/06/2019	\$ 8.000.000
30/08/2019	\$ 5.000.000
5/09/2019	\$ 4.000.000
12/09/2019	\$ 1.000.000
18/10/2019	\$ 10.000.000
14/03/2020	\$ 3.000.000
TOTAL	\$ 67.400.000

De ese total afirmado como recibido por la actora debe establecerse si constituye excepción, para que deba tenerse como pago por haber sido realizado antes de la presentación de la demanda o en su defecto, ser tenido como abono, por haberse realizado con posterioridad.

Téngase presente que configuran excepciones los hechos **preexistentes** al proceso, no los posteriores a su iniciación.

Al respecto, el profesor Hernando Morales Molina en su texto CURSO DE DERECHO CIVIL Parte GENERAL, Décima Edición, página 157, citando a la Corte Suprema de Justicia, señala:

**“La Corte dice al respecto: “(.....)Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos del primero..... De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”.**

Como ya se indicó, la demanda se presentó el 30 de julio de 2020 fecha para la cual la demandada ya había entregado al actor esa suma de \$67'400.000, por tanto, corresponde a un pago que constituye excepción, razón por la cual la excepción de “pago parcial” prosperará parcialmente, pues ese pago solo logra atajar la ejecución en esa cuantía de \$67'400.000,00, los cuales deben imputarse primero a intereses y después a capital conforme lo señala el art. 1653 del Código Civil iniciando por la obligación que primero se hizo exigible.

De otro lado, la pasiva afirma que entregó al actor los dineros que a continuación se relacionan:

17/03/2017	\$	3.600.000
24/03/2017	\$	9.400.000
16/05/2017	\$	1.750.000
17/09/2017	\$	3.000.000
30/11/2017	\$	25.000.000
feb-18	\$	760.000
16/04/2018	\$	4.440.000
<b>18/07/2018</b>	<b>\$</b>	<b>1.790.000</b>
<b>28/12/2018</b>	<b>\$</b>	<b>4.000.000</b>
29/12/2018	\$	4.000.000
24/01/2019	\$	3.000.000
<b>29/01/2019</b>	<b>\$</b>	<b>3.000.000</b>
<b>22/02/2019</b>	<b>\$</b>	<b>3.000.000</b>
<b>26/04/2019</b>	<b>\$</b>	<b>5.000.000</b>
<b>18/06/2019</b>	<b>\$</b>	<b>8.000.000</b>
19/06/2019	\$	8.000.000
<b>30/08/2019</b>	<b>\$</b>	<b>5.000.000</b>
<b>5/09/2019</b>	<b>\$</b>	<b>4.000.000</b>
12/09/2019	\$	10.000.000
<b>12/09/2019</b>	<b>\$</b>	<b>1.000.000</b>
<b>18/10/2019</b>	<b>\$</b>	<b>10.000.000</b>
30/10/2019	\$	10.000.000
2/12/2019	\$	7.000.000
<b>14/03/2020</b>	<b>\$</b>	<b>3.000.000</b>
18/03/2020	\$	3.000.000
11/11/2020	\$	7.000.000
28/11/2020	\$	7.000.000
feb-21	\$	44.000.000
TOTAL	\$	198.740.000

De esas sumas está fuera de discusión las que aparecen **resaltadas**, toda vez que corresponden a los dineros que admitió el demandante haber recibido de la deudora, y como ya se analizó en párrafos anteriores configuran excepción de pago parcial.

Resta entonces dilucidar si las demás sumas igualmente constituyen o no excepción de pago parcial.

Sobre las siguientes sumas si bien el actor precisa que efectivamente las recibió también indica que correspondían a intereses causados, motivo por el cual no los informó:

17/03/2017	\$	3.600.000
24/03/2017	\$	9.400.000
16/05/2017	\$	1.750.000
17/09/2017	\$	3.000.000
30/11/2017	\$	25.000.000

La pasiva no logró demostrar que esos dineros correspondieran a pago de las obligaciones ejecutadas y no a intereses de plazo como es lo afirmado por el actor, toda vez que si se alega una imputación del pago distinta a la consagrada en la ley corresponde su demostración a quien así lo afirma, carga que en este caso no cumplió la demandada.

Con relación al alegado pago del 30/11/2017 por \$25'000.000 la pasiva no logra demostrar que la suma de \$5'390.000 que es la diferencia entre esos \$25'000.000 y lo admitido por el actor como recibido \$19.610.000 en esa fecha constituya excepción de pago.

Obsérvese que la demandada aportó un recibo suscrito por el acá demandante (ítem 26, último folio) que da cuenta de la suma de \$25'000.000; sin embargo, allí indica que recibe ese dinero por "concepto de obligaciones existentes, intereses crédito hipotecario y cánones de arrendamiento", sin que obre ningún medio de convicción tendiente a demostrar que el total de los \$25'000.000 correspondía al pago de las obligaciones acá ejecutadas; por el contrario, lo allí consignado es precisamente que no todo ese valor estaba destinado a satisfacer las obligaciones existentes entre las partes sino que también saldarían otras como "cánones de arrendamiento".

Igual suerte negativa correrá el presunto pago de febrero de 2018 por valor de \$760.000 por cuanto el folio 1 del ítem 27 da cuenta del recibo de esa suma por el acá demandante de persona distinta a la acá demandada María Clemencia Angarita Villa (señor Lucio Arenas Granada) y si bien el actor afirma en el escrito mediante el cual descorre las excepciones que dicho señor es el compañero permanente de su deudora, también lo es que esa documental consigna que ese dinero es "por concepto de préstamo, más los intereses correspondientes, quedando con esto a paz y salvo por dicha obligación" sin que se manifieste que es préstamo u obligación a cargo de la acá demandada.

Acorde con el siguiente cuadro se analizará si los pagos alegados por la demandada tienen la virtud de que sean tenidos como tales:

16/04/2018	\$	4.440.000
29/12/2018	\$	4.000.000
24/01/2019	\$	3.000.000
19/06/2019	\$	8.000.000
12/09/2019	\$	10.000.000
30/10/2019	\$	10.000.000
2/12/2019	\$	7.000.000
18/03/2020	\$	3.000.000
11/11/2020	\$	7.000.000
28/11/2020	\$	7.000.000
feb-21	\$	44.000.000

En el ítem 27 obran recibos fechados 16 de abril y 29 de diciembre de 2018 que indican que el acá demandante recibió de la aquí demandada la suma de \$4'440.000 "por concepto de abono a intereses de obligación" y \$4'000.000 "por concepto de abono a obligaciones existentes con el señor JOSE BOHORQUEZ TAVERA", respectivamente, los cuales deben ser tenidos en cuenta como pago por ser preexistentes a la presentación de la demanda y posteriores al vencimiento de todas las obligaciones ejecutadas, pues recordemos que estas se hicieron exigibles entre febrero y septiembre del año 2017 mientras que la demanda se presentó el 30 de julio de 2020.

Igualmente en el ítem 28 del expediente obran recibos fechados 24 de enero, 19 de junio, 12 de septiembre, 30 de octubre, 2 de diciembre de 2019 que indican que el acá demandante recibió de la aquí demandada las sumas de \$3'000.000 "por concepto de abono a obligaciones existentes con el señor JOSE BOHORQUEZ TAVERA", \$8'000.000 "por concepto de obligaciones con JOSE BOHORQUEZ", \$10'000.000 "correspondientes al abono de obligaciones con el suscrito JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA" \$10'000.000 "correspondientes al abono de obligaciones con el suscrito JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA" y \$7'000.000 "por concepto de obligaciones contraídas con el suscrito", sumas que deben ser tenidas en cuenta como pago por la misma razón de su preexistencia a la presentación de la demanda y posterioridad al vencimiento de todas las obligaciones ejecutadas.

Idéntica situación se presenta con la suma de 3'000.000 del 18 de marzo de 2020, documental obrante en el ítem 29, ya que no fue desvirtuada por el actor y la misma muestra que se depositó en su cuenta esa suma en la citada fecha, por lo que también se deberá tener en cuenta como pago.

Sobre las sumas de \$ 7'000.000 y \$7'000.000 del 11 y 28 de noviembre de 2020, cuyos recibos obran en el ítem 29, estos reflejan que corresponden a "abono obligaciones, derivadas de crédito hipotecario"; no obstante, no configuran excepción, ya

que se efectuaron después de presentada la demanda, hecho que ocurrió el 30 de julio de 2020, caso distinto es que **deban tenerse como hechos modificativos o extintivos del derecho peticionado** ocurrido después de haberse propuesto la demanda, por haber sido alegados y probados en el proceso.

Así lo impone el artículo 281 del C.G.P., que advierte:

**“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión...”**

Finalmente en el ítem 17 obra documento rotulado “CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO DE BIEN MUEBLE” aportado al expediente por el demandante en correo electrónico del 15/03/2021, suscrito por las partes de este proceso el 1º de febrero de 2021, el cual da cuenta que la demandada pagó al acá demandante la suma de \$44'000.000 mediante la transferencia a título de dación en pago de un vehículo de su propiedad “con el objeto de abonar a intereses y capital que adeuda del crédito respaldado con garantía hipotecaria”; si bien es cierto, no se acreditó la tradición del automotor, pese a que por el despacho fue solicitado el respectivo certificado de tradición por auto del 10 de mayo de 2023 (ítem 47) también lo es que el demandante no desconoce ese abono, por el contrario, en respuesta a este último proveído afirmó **“me permito manifestar que el vehículo automotor si se recibió por parte del suscrito, tal como se manifestó en el documento, siendo recibido por el valor allí indicado en calidad de abono a las obligaciones contraídas por la demandada”**

En consecuencia, no hay duda de que esa suma de \$44'000.000 corresponde a un abono a las obligaciones ejecutadas en este asunto y así deberá tenerse en cuenta.

Sobre la excepción **“GENERICA”**, el despacho no encuentra probado algún hecho que constituya alguna excepción, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento en esta sentencia, tal como lo autoriza el inc. 3 del art. 282 del C.G.P.

Los anteriores razonamientos dejan en evidencia la **prosperidad parcial de la excepción de pago**, propuesta por la demandada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, pero deduciendo en la respectiva liquidación los **pagos** de: \$67'400.000,00, según relación efectuada en la demanda hecho 7º; \$4'440.000, \$4'000.000 del 16 de abril y 29 de diciembre de 2018; \$3'000.000, \$8'000.000, \$10'000.000,

\$10'000.000 y \$7'000.000 del 24 de enero, 19 de junio, 12 de septiembre, 30 de octubre y 2 de diciembre de 2019; y 3'000.000 del 18 de marzo de 2020, primero a intereses moratorios y después a capital conforme lo señala el artículo 1653 del C.C. en la fechas en que se efectuaron e iniciando por la obligación que primero se hizo exigible.

Igualmente, se tendrán en cuenta las sumas de \$ 7'000.000, \$7'000.000 del 11 y 28 de noviembre de 2020 y de \$44'000.000 del 1º de febrero de 2021 como hechos extintivos en las fechas en que se hicieron; también se condenará a la parte demandada a pagar el 60% de las costas causadas en el proceso, como quiera que logró atajar la ejecución en un 40% aproximadamente (artículo 365 numeral 5 del C.G.P.); y se dispondrá que se practiquen las liquidaciones de costas y de crédito.

## **V.** **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la excepción denominada "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE", por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado en el proceso, pero deduciendo en la respectiva liquidación los pagos de: \$67'400.000,00, según relación efectuada en la demanda hecho 7º; \$4'440.000, \$4'000.000 del 16 de abril y 29 de diciembre de 2018; \$3'000.000, \$8'000.000, \$10'000.000, \$10'000.000 y \$7'000.000 del 24 de enero, 19 de junio, 12 de septiembre, 30 de octubre y 2 de diciembre de 2019; y 3'000.000 del 18 de marzo de 2020, primero a intereses moratorios y después a capital conforme lo señala el artículo 1653 del C.C. en la fechas en que se efectuaron e iniciando por la obligación que primero se hizo exigible; igualmente se tendrán en cuenta las sumas de \$ 7'000.000, \$7'000.000 del 11 y 28 de noviembre de 2020 y de \$44'000.000 del 1º de febrero de 2021 como hechos extintivos en las fechas en que se hicieron, primero a intereses moratorios y después a capital conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar el 60% de las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000**. Liquídense.

**QUINTO: DISPONER** la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c4f9f0438155a0611b92a57ca611176cec5f9c9665825913c63e4f8fa7ceba**

Documento generado en 27/07/2023 08:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**